



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 05 de diciembre del 2021, entre los clubes Rayo Cantabria y UD Mutilvera, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RAYO CANTABRIA

Amonestaciones:

Simulación (124)

3ª Amonestación y multa de 100,00 € a **D. Diego Campo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

UD MUTILVERA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Javier Briñol Caballero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alvaro Aldave Aguado**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Sebastian Gomez Hurtado**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 49,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Jhon Eric Araujo Pinto**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 35,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Andoni Alonso Lana**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 350,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD Mutilvera, este Juez de Competición considera:

Primero.- El representante del Club U.D. Mutilvera ha efectuado alegaciones en referencia a la expulsión del técnico Andoni Alonso Lana en razón a que el mismo fue expulsado, tal y como describe el árbitro en el acta, por "protestar una de mis decisiones a voz en grito con los brazos en alto, abandonando el área técnica".

En su opinión, dicho técnico realizó un comentario al árbitro principal, estando éste a unos 40 metros, indicándole únicamente el lugar donde se debería poner el balón en juego y la posición donde se había producido la falta. Por tanto, el técnico no realiza una protesta sobre la decisión del árbitro, sólo es una indicación. Y en apoyo de su argumento, aporta videos de la situación producida.

Segundo.- Una vez estudiadas las alegaciones formuladas y la prueba videográfica aportada, queda acreditado que el citado técnico se desplazó desde su área a lo largo de la línea de banda hacia las inmediaciones del banquillo del equipo adversario reclamando el lugar de señalización de una falta, situación que perfectamente ha sido interpretada por el árbitro como acción de protesta, gritando con los brazos en alto y abandonando su área técnica, pues independientemente de que ésta no estuviera marcada, las reglas del juego establecen sus delimitación y distancias, las cuales deben ser perfectamente conocidas por el técnico expulsado.

Además, también se debe recordar lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, en el que se establece que las actas constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"; es decir, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. En el presente caso, sin duda no se produce ningún error material manifiesto, razón por la que el citado técnico debe ser sancionado con dos partidos de suspensión como autor de protestas al árbitro, según se establece en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

